

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITOS.

Por: Lic. Gabriela Lara López
Juez Único Menor Mixto
en Uriangato, Gto.

Partiendo de que la doctrina define a la inspección o reconocimiento judicial como el examen sensorial directo realizado por el juez en cosas u objetos que están relacionados con la controversia, tendiente a formar en éste convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso, en el momento en que la misma se realiza; en tal virtud se tiene que la inspección judicial es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos, dado que no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.

En la definición anterior no está incluido el examen de personas, no obstante que la doctrina también lo autoriza, pero esa omisión se debe a que tradicionalmente se ha considerado como

inspección judicial la que concierne al examen de las cosas o de los lugares y no de las personas.

La importancia de la inspección judicial radica en la posibilidad de que en el proceso surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente por el juzgador; lo cual quiere decir que dicho medio de prueba consiste en mostrar directamente al juez las cosas u objetos relacionados con los puntos del litigio a resolverse, para que de ello pueda obtenerse alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas, ya que una de sus características es el que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo de su desahogo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad.

Apuntándose que, conforme a lo establecido por el primer párrafo del artículo 1259 del Código de Comercio, la inspección judicial puede practicarse a petición de parte o, bien, de oficio, con citación previa para las partes, cuando ésta pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran de conocimientos técnicos especializados.

Siendo necesario, para la procedencia de la prueba de inspección judicial:

1. Que se ofrezca en los escritos que traban la litis, colmando las exigencias previstas por el artículo 1401 del Código de Comercio;

2. Que el oferente precise los puntos sobre los cuáles versará ésta, mismos que deberán ser materia de tal inspección y no de un medio de prueba diverso;

3. Este medio de prueba siempre será presidido por el juez, actuando con secretario que dé fe.

4. Una vez admitida, ésta tendrá que desahogarse en la fecha y hora señalada, precisamente en el lugar determinado y sobre la cosa y objetos señalados, en presencia de las partes, sus representantes o abogados, versando sobre los puntos precisados por el oferente y, en su caso, con la asistencia de peritos o, bien, de testigos de identidad;

5. En el momento del desahogo, se levantará el acta respectiva, haciéndose constar todo aquello que fue apreciado por el juzgador, así como las observaciones de las partes y, en su caso, las declaraciones de los peritos o, bien, de los testigos de identidad (artículo 1260 del Código de Comercio).

Asentado lo anterior, es de mencionar que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la inspección judicial, la percepción que el juzgador haga de la cosa objeto de la prueba no debe requerir ningún conocimiento especializado, sino que será simplemente la

percepción que éste pueda captar como cualquier persona, toda vez que si se requiriera de algún conocimiento especializado para ello, esto ya no sería materia de la prueba de inspección judicial, sino de un medio probatorio distinto como lo es una pericial.

Precisándose que es común que al desahogo de la misma concurren las partes acompañadas de peritos o, bien, de testigos de identidad; que es el supuesto contemplado por el último párrafo del artículo 1259 del Código de Comercio. Siendo útil la presencia de testigos de asistencia a tal diligencia para la identificación de la cosa u objetos a inspeccionar; mientras que la presencia de peritos resulta útil para dar lo que llama “la pericia anexa a la inspección”, pues si bien es cierto que, como ya se dijo, la inspección en sí no requiere de conocimientos especializados, empero no menos cierto es que la ley autoriza la asistencia de peritos a efecto de interpretar los puntos complementarios que el juez no puede apreciar por sí mismo a través de sus sentidos.

Representando esto una combinación de la prueba de inspección judicial con una pericial e, inclusive, con la de testigos de asistencia, que persigue cumplir con el Principio de Economía Procesal, dado que permite que varios actos se realicen en una misma diligencia y que, por ende, no tengan que repetirse en distintos momentos; siendo esto indispensable para que el juez, por

medio de sus sentidos, pueda obtener una visión más clara de los puntos controvertidos en el litigio.

En tal virtud, en la especie se tiene que, como ya se dijo, la inspección judicial es el reconocimiento realizado por el juez sobre cosas, lugares u objetos para lo cual no se requieren de conocimientos técnicos especializados, mientras que una prueba testimonial se realiza por personas que son ajenas al proceso pero que tienen conocimiento de los hechos que las partes quieren probar, y una prueba pericial versará sobre cuestiones que requieran de un conocimiento especializado sobre los puntos planteados, siendo realizada por una persona que sea perito en la materia de que se trate.

Siendo precisamente al valorar el alcance probatorio que ha de darse a las declaraciones de los peritos manifestadas en el desahogo de una inspección judicial donde, en muchas ocasiones, surgen diferencias de opinión entre el juzgador y las partes del juicio, pues si bien es cierto que el artículo 1299 del Código de Comercio dispone que la inspección judicial hará prueba plena, empero no menos cierto es que ello es así siempre y cuando que, para los puntos a desahogarse dentro de una inspección, no se requieran de conocimientos especiales o científicos no exigibles para el juzgador, pues, en caso contrario, se estaría desvirtuando la

propia naturaleza de la inspección judicial, luego entonces considero no apegado a Derecho el que las partes pretendan que se le conceda valor probatorio pleno a las manifestaciones rendidas por los peritos que acudan a una inspección judicial, cuando, con independencia de aquella, omitieron ofrecer una pericial, puesto que, en su caso, se trataría de dos medio de prueba diversos que deben practicarse simultáneamente, a saber una inspección judicial y una pericial, en consecuencia ésta última debe sujetarse a las reglas que la rigen cuando se propone individualmente, valorándose conforme a lo establecido por el artículo 1301 del Ordenamiento Jurídico en cita y no según lo dispuesto por el invocado artículo 1299 de tal Código.